

Id Cendoj: 28079130072007200148  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 7  
Nº de Recurso: 301/2007  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.MANTENIMIENTO DE LA DENEGACIÓN.

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a cuatro de Julio de dos mil siete.

**I. HECHOS**

PRIMERO.- Por Auto de 18 de mayo de 2007 se acordó no haber lugar a la adopción, sin audiencia de parte, de la medida cautelar que había sido solicitada por la Organización que comparece como parte recurrente con la denominación "CA REVOLTA".

SEGUNDO.- Han efectuado alegaciones contrarias a la medida cautelar solicitada el MINISTERIO FISCAL y la representación de la JUNTA **ELECTORAL** CENTRAL.

**II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- Esta Sala, en el auto de 18 de mayo de 2007 , acordó no haber lugar a la adopción de la medida cautelar sin audiencia de parte contraria que le había sido solicitada por la parte recurrente.

Procede ahora, después de haber efectuado sus alegaciones el Ministerio Fiscal y la representación de la Junta **Electoral**, pronunciarse sobre si procede mantener esa denegación que inicialmente fue acordada acerca de la medida cautelar o, por el contrario, dictarse una resolución favorable a dicha medida.

Y para ello es conveniente hacer una referencia al contenido de los actos que son impugnados en el actual proceso contencioso-administrativo y que, expuestos cronológicamente, son los acuerdos 28/07 y 30/07 de la Junta **Electoral** de la Comunidad Valenciana y el acuerdo de 8 de mayo de 2007 de la Junta **Electoral** Central.

El acuerdo 28/07 de la Junta **Electoral** de la Comunidad Valenciana se pronunció, según expresa en su parte inicial, sobre la queja presentada por el representante del Partido Popular contra la anunciada proyección del vídeo-película "Ja en tenim prou" el 26 de abril de 2007 en múltiples municipios de Valencia, Alicante y Castellón.

Su parte dispositiva resolvió entender que esa proyección podía constituir una acción **electoral** tendente a disuadir el voto de los ciudadanos a una opción política y ordenar, como consecuencia de lo anterior, que se abstuvieran de su difusión las Corporaciones Locales y entes de ellas dependientes, así como la Universidad de Valencia.

También ordenó hacer llegar el Acuerdo a todas las entidades que aparecen como lugares en los que puede estar prevista la difusión de este "vídeo-película".

El posterior Acuerdo 30/07, también de la Junta **Electoral** de la Comunidad Valenciana, que fue dictado como consecuencia de una nueva queja reclamación, hizo extensivo el anterior Acuerdo 28/07 a las Universidades de Alicante y Jaume I de Castellón, así como a las Corporaciones Locales o entidades

dependientes de estas que aparecen en la queja reclamación.

La resolución de la Junta **Electoral** Central de 8 de mayo de 2007 desestimó los recursos presentados contra los Acuerdos anteriores, entre otros, por "CA REVOLTA" (la organización recurrente en el actual proceso).

SEGUNDO.- Esos actos de ambas Juntas Electorales que son objeto de impugnación en el actual proceso jurisdiccional justifican sus decisiones con unos argumentos que, en esencia, consisten en lo que se expone a continuación.

Se sientan o recuerdan las siguientes premisas. La prohibición que se impone a los poderes públicos, en el *artículo 50.1 de la LOREG*, de influir en la orientación del votación de los electores. La definición de campaña **electoral** que efectúa el apartado 2 de ese mencionado *artículo 50* como equivalente a la actividades de captación de sufragios y la circunscripción que hace a las formaciones políticas concurrentes. La prohibición, contenida en el *apartado 3 del mismo artículo 50*, de que realicen campaña **electoral** personas jurídicas distintas de las anteriores. Y las obligaciones que en materia de propaganda **electoral** se imponen a los Ayuntamientos en los *artículos 54, 55 y 56 de la LOREG*, así como su deber de respetar en esta actuación los deberes de neutralidad política, transparencia e igualdad de acceso de los candidatos y de seguir los criterios de distribución que establece el *artículo 56.2*.

Desde el presupuesto que significa todo lo anterior, se valora que el controvertido vídeo película "Ja en tenim prou" puede influir en la orientación del voto de los electores y, desde esta consideración, se concluye en la lógica de imponer a las Corporaciones locales y entidades de ellas dependientes, así como a las Universidades, que se abstengan de su difusión durante el proceso **electoral**.

TERCERO.- La organización recurrente para apoyar la medida cautelar reclamada comienza con una referencia al criterio jurisprudencial de la "apariencia de buen derecho".

Tras lo anterior, se invoca la virtualidad y eficacia que ha de atribuirse al derecho fundamental a la libertad de expresión (*art. 20 CE*) y al también derecho fundamental de participación ciudadana en la vida política (*arts. 23 y 9.2 CE*), señalando que ambos derechos son los que se quieren ejercitar a través del vídeo película "Ja en tenim prou", y se viene a sugerir que la prohibición de su difusión en entidades públicas constituye un acto de censura contrario a esos derechos.

También se pone especial énfasis en la salvedad que contiene el *artículo 50.3 de LOREG* sobre lo dispuesto en el *artículo 20 CE*.

Y en lo que concierne al interés público cuya ponderación debe regir para la adopción de la medida cautelar, se afirma que dicho interés debe ser la garantía de los derechos fundamentales.

CUARTO.- El criterio que debe ser seguido en materia de medidas cautelares, como resulta de lo dispuesto en el *artículo 130 de la Ley* jurisdiccional, consiste en identificar los derechos o intereses en conflicto y en valorar, de manera provisional e indiciaria, cuál de ellos resulta preferente y por ello necesitado de la tutela cautelar.

En el caso presente, y efectuando esa valoración meramente provisional que procede en el actual momento procesal, no se advierte en la parte recurrente esa lesión irreparable de derechos fundamentales que es invocada para reclamar la suspensión cautelar.

En apoyo de lo que acaba de declararse, debe recordarse, en primer lugar, que el respeto a los derechos de los demás que proclama el *artículo 10 CE* es un límite aplicable también a los derechos fundamentales, que evidencia que éstos no tienen un carácter absoluto.

Y en segundo lugar, debe destacarse que el derecho de sufragio es una de las más importantes manifestaciones del derecho fundamental de participación política y, como es bien sabido, tiene su regulación principal en la LOREG. El *artículo 8* de este texto legal ya establece que la Administración **electoral** tiene por finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso **electoral** y el principio de igualdad; y sus *artículos antes mencionados (50, 54, 55 y 56)*, en línea con esas metas de objetividad e igualdad, imponen esas limitaciones a los poderes públicos que antes se recordaron, definen los términos de la campaña **electoral** y marcan las pautas que en materia de propaganda **electoral** han de seguir los Ayuntamientos.

Lo anterior, con el carácter provisional que se viene destacando, impide apreciar esa lesión o

vulneración que ha sido invocada como fundamento de la suspensión cautelar.

De lo que se trata no es sólo de dar virtualidad a los derechos fundamentales de los recurrentes, sino de hacerlos compatibles con esos mismos derechos que asisten a otras personas, y esa compatibilidad indiciariamente se logra mejor estableciendo, durante el período **electoral**, una posición de neutralidad de todos los poderes públicos en cuanto a la autorización del uso de sus instalaciones para cualquier clase de difusión de ideas o informaciones.

Ésa es la finalidad que vienen a manifestar los actos de la Administración **Electoral** aquí discutidos.

De otro lado, y por lo que hace a la salvedad que el *artículo 51.3 de la LOREG* dispone respecto de lo establecido en el *artículo 20 CE*, ha de decirse que esos controvertidos actos de la Administración **Electoral** limitan su aplicación a los poderes y entes públicos que mencionan, pero no imponen a la organización recurrente ninguna limitación en cuanto a la posibilidad de proyectar el vídeo-película de que se viene hablando en lugares o instalaciones distintos de los que poseen dichos poderes y entes públicos.

QUINTO.- Consiguientemente, debe mantenerse la denegación de medida cautelar que fue acordada por el Auto de 18 de Mayo de 2007 .

#### **LA SALA ACUERDA:**

Mantener la denegación de medida cautelar que fue acordada por el Auto de 18 de Mayo de 2007.